



AJUNTAMENT DE LA VILA REIAL DE BENIGANIM (VALENCIA)

Tel. 962920002 • FAX 962217010 C.I.F. P-4606200-F CP. 46830 REGISTRE D'ENTITATS LOCALS N. 01460620

ORDENANZA CONSUMO ALCOHOL EN LA VÍA PÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Constitución española consagra en su art. 43 el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud, estableciendo al propio tiempo la responsabilidad de los poderes públicos en la organización de servicios y tutela de la salud, como garantía fundamental de este derecho.

Igualmente, en su art. 45, reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como el deber de conservarlo, debiendo los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, para proteger y mejorar la calidad de vida.

Asimismo, conforme al art. 43.3 de la Constitución, los poderes públicos deberán facilitar la adecuada utilización del ocio.

Corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de su término municipal, proteger estos bienes, como son la salud pública, sobre todo de los menores, así como la utilización racional de los espacios públicos municipales, facilitando su uso en condiciones adecuadas que eviten su degradación y que permitan el disfrute de los mismos por todos los ciudadanos en condiciones de salubridad y sin restricciones no justificadas en el interés público.

Como resultado de la preocupación generalizada de los poderes públicos ante el fenómeno social que representa el consumo de drogas, y de sus consecuencias para la vida ciudadana, la Comunidad Valenciana en el ámbito de las competencias aprobó el Decreto Legislativo 1/2003, de 1 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos (DOGV núm. 4473, de 03.04.2003), siendo en el art. 18, aptdo. 4 e), donde se establece que queda prohibido el consumo de alcohol en la vía pública, salvo en los lugares de ésta en los que esté debidamente autorizado, o en días de fiestas patronales o locales, regulados por la correspondiente ordenanza municipal.

Capítulo I. Medidas preventivas

Artículo 1.- Objeto. La presente Ordenanza tiene como objeto regular el consumo de alcohol en espacios y vías públicas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1.- Cualquier suministro, consumo o venta de alcohol que se lleve a cabo en las vías y espacios públicos del término municipal de Beniganim, estará sujeta a los preceptos de la presente Ordenanza.

2.- Como norma general las licencias para el ejercicio de tal actividad sólo se otorgarán a los titulares de licencias municipales de apertura de los establecimientos públicos definidos en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, mediante el empleo de mesas y veladores.

3.- Excepcionalmente, con motivo de especiales eventos o fiestas tradicionales, se podrá autorizar la venta y suministro de bebidas alcohólicas mediante el empleo de



AJUNTAMENT DE LA VILA REIAL DE BENIGANIM (VALENCIA)

Tel. 962920002 • FAX 962217010 C.I.F. P-4606200-F CP. 46830 REGISTRE D'ENTITATS LOCALS N. 01460620

barras auxiliares o portátiles, dependientes de los establecimientos públicos mencionados en el punto anterior, asociaciones o clavarías, así como en otras instalaciones desmontables.

4.- En el término municipal de Benigànim, queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en las vías y espacios públicos en tenor de lo dispuesto en el art. 18 del Decreto Legislativo 1/2003 de 1 de abril, salvo en los lugares debidamente autorizados, o en días de fiestas patronales o locales, así como otros eventos que se celebren en la vía o espacios públicos, autorizados por la correspondiente Resolución de Alcaldía en los días previos a la celebración del acto.

5.- En la citada Resolución de Alcaldía se fijarán los días, horarios y lugares en los que se permitirá el consumo de alcohol en la vía pública.

6.- La Resolución de Alcaldía se dictará con al menos 10 días de antelación al inicio de la celebración del acto o inicio de las fiestas patronales.

Capítulo II. Medidas interventoras

Artículo 3.- Vigilancia y medidas cautelares. Corresponde a los Agentes de la Policía Local la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza. Y la potestad sancionadora corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de su ejercicio en la Junta de Gobierno Local.

1.- Con independencia de la formulación de las denuncias correspondientes e incoación de los oportunos procedimientos sancionadores por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, los Agentes denunciadores podrán proceder de inmediato a la recogida de los instrumentos utilizados, ya sean objetos, puestos, tenderetes, bebidas alcohólicas materia de consumo o expuestas a la venta, debiendo ser dichas bebidas objeto de destrucción inmediata.

2.- Igualmente, como medida cautelar, el órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador podrá resolver motivadamente, en el mismo acto de incoación, sobre la suspensión de las actividades que se realicen careciendo de licencia o autorización o incumpliendo los requisitos establecidos en las mismas.

3.- No tendrán el carácter de sanción, ninguna de las medidas contempladas en los dos puntos anteriores, siendo en todo caso compatibles con la imposición de la sanción que corresponda.

Artículo 4.- De la responsabilidad.

1.- De acuerdo con los principios que rigen la potestad sancionadora, sólo podrán ser sancionadas por hechos que constituyan infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia.

2.- Las personas físicas o jurídicas titulares de comercios, establecimientos e instalaciones desmontables, responderán solidariamente por las infracciones que comenta el personal dependiente o vinculado a ellas, ya se trate de empleados, socios o miembros de la entidad, pudiendo dirigirse el correspondiente procedimiento sancionador contra cualquiera de ellos indistintamente.

Artículo 5.- Autorizaciones.

1.- Aquellas personas físicas, jurídicas, asociaciones o clavarías que deseen instalar con motivo de especiales eventos o fiestas tradicionales, barras auxiliares o portátiles, chiringuitos u otras instalaciones análogas para la venta o suministro de alcohol en las



AJUNTAMENT DE LA VILA REIAL DE BENIGANIM (VALENCIA)

Tel. 962920002 • FAX 962217010 C.I.F. P-4606200-F CP. 46830 REGISTRE D'ENTITATS LOCALS N. 01460620

vías o espacios públicos de Benigànim, deberán solicitar la correspondiente autorización, haciendo mención expresa en la instancia presentada, de la/s persona/s responsable/s, tanto de las instalaciones como de la actividad a realizar.

2.- La solicitud deberá formularse ante el Ayuntamiento y presentarse en el Registro de Entrada de documentos, con un plazo de antelación de al menos quince días hábiles antes a la realización del correspondiente acto, siendo preceptiva la autorización del Alcalde para la realización de la actividad.

Artículo 6.- Menores

1. Cuando se encontrase un menor de edad consumiendo bebidas alcohólicas, sin perjuicio de las actuaciones de oficio que procediesen, los servicios de la Policía Local o servicios municipales actuantes, deberán identificar al menor para dar conocimiento a los servicios sociales municipales, a efectos de si procediese alguna intervención o seguimiento.

2. Se retirará y decomisará las bebidas alcohólicas a efectos de su destrucción o eliminación.

3. A los efectos establecidos en esta Ordenanza, los titulares, encargados o empleados de los establecimientos, barras, chiringuitos u otras instalaciones o establecimientos, estarán autorizados para solicitar de los usuarios que les acrediten la edad, cuando ésta les ofrezca dudas razonables.

Artículo 7.- Infracciones y Sanciones.

1.- Constituyen infracciones a esta Ordenanza los hechos que se recogen en el artículo siguiente, siendo aplicables las sanciones contempladas en el mismo, de acuerdo con su gravedad.

2.- La comisión de una infracción será objeto de la correspondiente sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1.398/ 1993, de 4 de Agosto, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Capítulo III. Infracciones y sanciones.

Artículo 8.- Tipificación de infracciones y sanciones.

1.- Se considerarán infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza los supuestos que se especifican a continuación, siendo aplicables las sanciones siguientes:

Apdo. Infracción Sanción

A) No colocar de forma visible al público cartel indicativo de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, cuando se haya cometido por simple negligencia y no comporte un perjuicio directo para la salud 150 € LEVE.

B) Consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública fuera de los lugares, días y horarios autorizados cuando se haya cometido por simple negligencia y no comporte un perjuicio directo para la salud 300 € LEVE.

C) Venta, dispensación o suministro de bebidas alcohólicas en lugares no permitidos o sin autorización, cuando se haya cometido por simple negligencia y no comporte un perjuicio directo para la salud 300 € LEVE



AJUNTAMENT DE LA VILA REIAL DE BENIGANIM (VALENCIA)

☎ Tel. 962920002 • FAX 962217010 C.I.F. P-4606200-F CP. 46830 REGISTRE D'ENTITATS LOCALS N. 01460620

D) Negativa o resistencia a prestar colaboración o facilitar la información requerida por las autoridades competentes, así como el suministro de información inexacta cuando se haya cometido por simple negligencia y no comporte un perjuicio directo para la salud 300 € LEVE

E) Venta, dispensación o suministro, gratuitos o no, de bebidas alcohólicas a menores de 18 años cuando se haya cometido por simple negligencia y no comporte un perjuicio directo para la salud 300 € LEVE

2. Cuando la autoridad municipal tuviera conocimiento de la comisión de una infracción de las tipificadas como graves o muy graves por el Decreto Legislativo 1/2003 de 1 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, dará traslado de las actuaciones a la autoridad competente para su sanción.

Artículo 9.- Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta, además de la intencionalidad, reiteración, naturaleza de los perjuicios causados y reincidencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los siguientes criterios:

- La edad de los afectados y afectadas.
- El número de personas afectadas.
- La graduación de las bebidas alcohólicas.
- La capacidad adictógena de la sustancia.
- El volumen de negocios, beneficios obtenidos y posición del infractor o infractora en el mercado.
- El grado de difusión de la publicidad.
- Riesgo para la salud.

Artículo 10.- Potestad Sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la incoación de expediente administrativo, conforme a lo previsto en la Ley 30/1992 y R.D. 1398/1993 de 4 de agosto.

El órgano competente para resolver los expedientes sancionadores podrá adoptar, durante su tramitación, las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera adoptarse y para asegurar el cumplimiento de la legalidad. Dichas medidas provisionales podrán consistir en exigencia de fianza o caución, incautación de los bienes directamente relacionados con los hechos que hayan dado lugar al procedimiento, suspensión temporal de la licencia de actividad, y clausura provisional del local.

Artículo 11.- Prescripción y caducidad.

Las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirán al año las correspondientes a las faltas leves, a los dos años las correspondientes a las faltas graves y a los cinco años las correspondientes a las faltas muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día en el que se haya cometido la infracción y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el



AJUNTAMENT DE LA VILA REIAL DE BENIGANIM (VALENCIA)

Tel. 962920002 • FAX 962217010 C.I.F. P-4606200-F CP. 46830 REGISTRE D'ENTITATS LOCALS N. 01460620

expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Cuando de las actuaciones previas se concluya que ha prescrito la infracción, el órgano competente acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador. Igualmente, si iniciado el procedimiento se concluyera, en cualquier momento, que hubiera prescrito la infracción, el órgano competente resolverá la conclusión del procedimiento, con archivo de las actuaciones. En ambos casos, se notificará a los interesados el acuerdo o la resolución adoptados. Asimismo, cuando haya transcurrido el plazo para la prescripción de la sanción, el órgano competente lo notificará a los interesados.

Transcurridos dos meses desde la fecha en que se inició el procedimiento sin haberse practicado la notificación de éste al imputado, se procederá al archivo de las actuaciones, notificándose al imputado, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiera podido incurrir.

Artículo 12.- De la tramitación.

Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción que proceda.

Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario antes de la Resolución, dará lugar a la reducción del 50% del importe de la sanción propuesta.

La instrucción del expediente sancionador podrá ser ordinaria o simplificada, conforme a lo previsto en el R.D. 1398/1993 de 4 de agosto.

Disposición final

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el "Boletín Oficial de la Provincia de Valencia", entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.”

BOP VALENCIA N° 305 DE 24/12/2011